

378D0560

Nº L 188/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 7. 78

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1978

relativa al control a posteriori de las importaciones de calzado en la Comunidad

(78/560/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1439/74 del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativo a normas comunes para las importaciones (\*) y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 109/70 del Consejo, de 19 de diciembre de 1969, por el que se establecen normas comunes para las importaciones procedentes de países de comercio de Estado (\*\*) y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 6,

Previas consultas efectuadas en el seno de los comités constituidos en virtud de lo dispuesto en los respectivos artículos 5 de los Reglamentos mencionados,

Considerando que, a la vista del considerable aumento de las importaciones de calzado procedentes de determinados terceros países, la Comunidad, mediante su Reglamento (CEE) nº 716/78, de 7 de abril de 1978 (†), ha establecido un sistema de vigilancia comunitaria de las importaciones de calzado;

Considerando que dicho Reglamento sólo será aplicable hasta el 31 de octubre de 1978; que es aconsejable prever en el momento presente la sustitución del sistema de vigilancia por un control a posteriori;

Considerando que la información necesaria al efecto debe referirse a la cantidad y el valor de las importaciones, clasificadas según sus códigos Nimexe;

Considerando que la eficacia de dicha vigilancia depende de la rapidez con que sean remitidas las informaciones pertinentes por parte de los Estados miembros; que, a tal efecto, la información debe remitirse con periodicidad mensual y enviarse a la Comisión en el plazo de treinta días a partir del final de cada mes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las importaciones en la Comunidad de calzado o partes componentes del mismo de las partidas nºs 64.01, 64.02,

64.03, 64.04 y 64.05 del arancel aduanero común quedarán sometidas a control a posteriori a nivel comunitario.

*Artículo 2*

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, en el plazo de treinta días a partir del final de cada mes, la información que se indica seguidamente, relativa al calzado y partes componentes del mismo mencionadas en el artículo 1 que hayan sido importadas durante el mes:

- cantidades, desglosadas por códigos Nimexe y países de origen,
- valor del producto importado, expresado en la moneda nacional.

La información indicará por separado las cantidades despachadas a libre práctica, las cantidades importadas para su transformación interior y las cantidades importadas después de su transformación exterior.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 1978 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1979.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1978.

*Por la Comisión*

Lorenzo NATALI

*Vicepresidente*

(\*) DO nº L 159 de 15. 6. 1974, p. 1.

(\*\*) DO nº L 19 de 26. 1. 1970, p. 1.

(†) DO nº L 94 de 26. 1. 1970, p. 24.